

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito.

Informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanentes dentro del proceso que adelanta Banco de Bogotá en contra de ADAN ÑUNGO SUAREZ, radicado 2018-00536-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante oficio 0050/2021 de febrero 3 de 2021 comunicó que el proceso que adelanta Banco de Bogotá en contra de ADAN ÑUNGO SUAREZ, radicado 2018-00536-00 se dio por terminado y que los remanentes continuaban vigentes para este proceso 2018-00252-00; y mediante oficio 0048/2021 de fecha 3 de febrero de 2021 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-17191 continúa vigente por embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo que adelanta ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra de ADAN ÑUNGO SUAREZ, que se adelanta en este juzgado.

Informo a la señora Juez que este proceso no tiene embargo de remanentes

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CS
RADICADO No. 173804089002-2018-00252-00
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: ADAN ÑUNGO SUAREZ
AUTO INTERLOCUTORIO: 169**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-17191 de propiedad de ADAN ÑUNGO SUÀREZ; comunicando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, que éste proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, advirtiéndole que este embargo fue dejado a disposición por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada quien comunicó mediante oficio 0048/2021 de 3 de febrero de 2021, que el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-17191 continuaba vigente para el proceso radicado 2018-00252-00 adelantado por ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra de ADAN ÑUNGO SUÀREZ por embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de La Dorada, Caldas.

Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-17191 de propiedad de ADAN

ÑUNGO SUÀREZ; comunicando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, que éste proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, advirtiéndole que este embargo fue dejado a disposición por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada quien comunicó mediante oficio 0048/2021 de 3 de febrero de 2021, que el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-17191 continuaba vigente para el proceso radicado 2018-00252-00 adelantado por ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra de ADAN ÑUNGO SUÀREZ por embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Abril 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 23 de marzo de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN-MINIMA CUANTIA SS
DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO CONTRERAS TRUJILLO
DEMANDADO: MARITZA CONTRERAS TRUJILLO
CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO
IVAN DARIO BUENAVENTURA TRUJILLO
RADICADO No. 173804089002-2019-00092-00

El señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6, que dice: "*Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) salarios mínimos legales diarios*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de \$908.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por **la parte activa y pasiva**, toda vez que el proceso se dio por terminado por desistimiento de las pretensiones de la

demanda solicitada de común acuerdo por las partes, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$908.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6), dineros que deberán ser cancelados por **la parte activa y pasiva**, toda vez que el proceso se dio por terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada de común acuerdo por las partes, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Abril 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 8 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2019-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Abril 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 8 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2019-00423-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 034/2020 procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089-002-2020-00156-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALFONSO GARCIA HINCAPIE

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 34 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020, procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

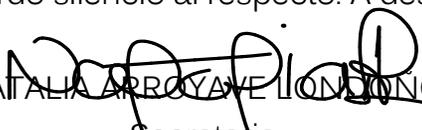
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

M

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ el día 12 de marzo de 2021 allegó vía correo electrónico klarandun@gmail.com memorial en el cual manifiesta que tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra a través de la diligencia de embargo y secuestro al inmueble que es de su propiedad, por tal razón manifiesta que se tenga por notificado por conducta concluyente.

El día 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico klarandun@gmail.com se le envió al señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ copia de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 20/08/2020, informándosele que a partir del 15 de marzo de 2021 empezarían a contar los 10 días para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, términos que vencieron el 26 de marzo de 2021, quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. YEINI NATALIA ARDILA AGUIAR

DEMANDADO. JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ

RADICADO: 173804089002-2020-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora YEINI NATALIA ARDILA AGUIAR, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de JUAN SEBASTIAN GAITAN

SANCHEZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, de conformidad con la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de La Notaria única de La Dorada, Caldas.

Por auto del 20/08/2020, se libró mandamiento de pago a favor de YEINI NATALIA ARDILA AGUIAR en su calidad de demandante y en contra de JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ el día 12 de marzo de 2021 allegó vía correo electrónico klarandun@gmail.com memorial en el cual manifiesta que tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra a través de la diligencia de embargo y secuestro al inmueble que es de su propiedad, por tal razón manifiesta que se tenga por notificado por conducta concluyente.

El día 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico klarandun@gmail.com se le envió al señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ copia de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 20/08/2020, informándosele que a partir del 15 de marzo de 2021 empezarán a contar los 10 días para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, términos que vencieron el 26 de marzo de 2021, quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en corma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que

tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública número 557 del 23 de abril de 2019 de La Notaria única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca de primer grado, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 número 16-62 del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-22248, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por el demandado quien es el actual propietario del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-22248, anexo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso se encuentra

secuestrado, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del inmueble objeto de hipoteca conforme lo prevé el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-22248 de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, y con el producto de su venta páguese a la parte actora los valores indicados en el mandamiento de pago y costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000 inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Abril 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 8 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2020-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 12 de 2021 En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario del demandado JUAN JOSÉ MURCIA MUÑOZ como empleado de la Policía Nacional. Librándose el oficio 012 de enero 14 de 2021.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA SS
RADICADO No. 173804089002-2020-00345-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HORACIO MAHECHA IBARRA
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MURCIA MUÑOZ
AUTO INTERLOCUTORIO: 171

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante y coadyuvado por el demandado, en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JUAN JOSÈ MURCIA MUÑOZ, quien presta sus servicios a la POLICIA NACIONAL. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte actora y los demandados ORFA DIAZ BOTERO Y MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO, en el cual solicitan la suspensión del proceso por 8 meses y manifiestan los demandados que son conocedores del auto que libra mandamiento de pago del 25 de enero de 2021.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00010-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: ORFA DIAZ BOTERO
MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO
Auto Interlocutorio No. 172

Existe solicitud presentada conjuntamente por la parte demandante y la parte demandada a fin de que se ordene la suspensión del proceso por el término de 8 MESES, debido al actual ánimo conciliatorio y acuerdo de pago.

De conformidad con el numeral tercero del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretara la suspensión del proceso cuando:

“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Tal como lo advierte el despacho, se encuentran cumplidas las exigencias que tiene la norma para la solicitud de tal decisión, razón por la cual el juzgado decretara la suspensión del proceso por el término de 8 MESES, indicando que tal decisión produce los efectos señalados en el artículo 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Abril 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente la devolución que hace AM MENSAJES de los oficios de la comunicación para la notificación de los demandados MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS Y YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE, con la NOTA DE "NO RESIDE".

Informo a la señora Juez que en las notificaciones enviadas aparece como radicado 2021-00023-00 y el proceso aquí en contra de los demandados MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS Y YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE, el radicado es 173804089002-2021-00053-00. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA

DEMANDADO: MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS Y YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE.

RADICADO: 173804089002-2021-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la devolución que hace el AM MENSAJES de los oficios de la comunicación para la notificación de los demandados MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS Y YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE, con la NOTA DE "NO RESIDE".

Así mismo infórmesele a la parte actora que en las notificaciones enviadas aparece como radicado 2021-00023-00 y el proceso aquí en contra de los demandados MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS Y YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE, el radicado es 173804089002-2021-00053-00; esto con el fin de que se tenga en cuenta para evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado vía e-mail por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 162-29802 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Comunicado mediante oficio 80 de febrero 11 de 2021.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICADO No. 173804089002-2021-00039-00

DEMANDANTE. JUAN BERNARDO MARTINEZ MURILLO. C.C.No. 4437677

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE FERREIRA SUAREZ. C.C.No. 19380080

AUTO INTERLOCUTORIO: 177

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 162-29802 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio a dicha Oficina de Registro.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 162-29802 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio a dicha Oficina de Registro.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

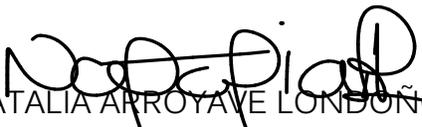
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021

INFORME SECRETARIAL. Abril 12 de 2021. Informo a la señora jueza que el pasado 26 de marzo de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA SS
DEMANDANTE: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL
DEMANDADA: MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
RADICADO No.: 173804089002-2021-00080-00
Interlocutorio No. 173

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 20 del 13/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal sumario de Restitución de bien Inmueble
Arrendado (ss)
Rad. 2021-00111-00
A.I.C.182

Verificada la demanda y sus anexos, con el fin de resolver sobre la solicitud de admisión de la misma, denota el juzgado que la demanda debe inadmitirse para que se subsane en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP, **(i)** el hecho de que no se menciona ni en el poder ni en la demanda quienes son los herederos determinados accionados del causante Pedro Eliseo Bustos León, además de acreditar en qué condición han de actuar y señalar sus ubicaciones tanto físicas como electrónicas, dando cumplimiento a los artículos 75-2º., 77-2º-5º., del CGP, y **(ii)** dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CGP.

Esta situación de análisis hace inadmisibile la demanda y debe corregirse de acuerdo a lo manifestado, puesto que los hechos y pretensiones deber ser coherentes entre lo narrado y lo pretendido con apoyo de los anexos que se allegan, entrelazados todos entre si da como resultado la razón de ser de la acción y de los derechos que se reclaman, para lo cual se cuenta con un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1. **INADMITIR** la demanda en referencia.
2. **CONCEDER** cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 020 del 13/04/2021